

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Núm. 5327  
Fecha 7 de noviembre de 1995 5:11 p.m.  
Aprobado: Norma E. Burgos

REGLAMENTO

Por: Ramón J. de Perdomo Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

Para Establecer los Valores Aceptables Como  
Colateral de Fondos Públicos Depositados en  
Instituciones Financieras.

INDICE

<u>Artículo</u>	<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
1	Base Legal y Propósito	1
2	Designación	1
3	Valores Designados	2
4	Preferencias en los Valores Aceptados	3
5	Todos los Valores se Aceptarán por su Valor en el Mercado	3
6	Constitución de Prenda y Endoso de Valores	3
7	Responsabilidad de los Depositarios por Fondos Públicos Depositados	4
8	Exención del Requisito de Colateral	4
9	Informes Semanales y Mensuales	4
10	Fondos Privados en Poder de Funcionarios Públicos	4
11	Sanciones Administrativas	5
12	Procedimiento Administrativo	5
13	Salvedad	5
14	Derogación	6
<del>10</del> 15	Vigencia	6

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

"PARA ESTABLECER LOS VALORES ACEPTABLES COMO  
COLATERAL DE FONDOS PUBLICOS DEPOSITADOS EN  
INSTITUCIONES FINANCIERAS"

5327

ARTICULO 1. BASE LEGAL Y PROPOSITO

Este Reglamento se emite en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Hacienda por la Ley Núm. 69, aprobada el 14 de agosto de 1991, según enmendada, (la Ley), para establecer cuales valores son aceptables como colateral de fondos públicos depositados en instituciones financieras previamente autorizadas por él y para establecer otros requisitos y normas para las instituciones financieras designadas por el Secretario de Hacienda como depositarias de fondos públicos o custodios de dicha colateral.

ARTICULO 2. DESIGNACION

(a) Depositario Designado

Para ser designado por el Secretario de Hacienda como depositario de fondos públicos ("depositario designado"), una institución financiera deberá:

(i) tener en su certificado o cláusulas de incorporación, o certificado de organización, autoridad general o específica para cumplir con sus obligaciones bajo este Reglamento y para dar en prenda la colateral designada aquí requerida; y

(ii) previo al depósito de fondos públicos, haber otorgado un "Contrato de Depósito y Colateral" con el Secretario de Hacienda.

(b) Custodio Designado

Para poder ser designado como custodio de colateral que garantiza los fondos públicos, ("custodio designado"), una institución financiera deberá:

(i) tener en su certificado o cláusula de incorporación, o certificado de

organización autoridad general o específica para cumplir con sus obligaciones bajo este Reglamento.

(ii) previo al depósito de dicha colateral, haber otorgado un "Contrato de Custodia" con el Secretario de Hacienda.

### ARTICULO 3. VALORES DESIGNADOS

Los depositarios designados garantizarán los depósitos de fondos públicos con la colateral que estará limitada a la siguiente:

(a) Bonos, certificados interinos, notas y cualquier otra evidencia de deuda emitida o garantizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Bonos, notas, certificados interinos y cualquier otra evidencia de deuda emitida o garantizada por el gobierno de los Estados Unidos de América, y sus agencias e instrumentalidades.

(c) Bonos, notas, certificados interinos, obligaciones o certificados de deuda que representan directa o indirectamente una participación, interés en, están garantizadas por, o son pagaderos de obligaciones, y cualquier otra evidencia de deuda, emitida o garantizada por entidades auspiciadas o creadas por el gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades; y que además disfrutan de una clasificación crediticia AA, o su equivalente, o mejor, otorgada por Standard & Poors, Moodys Rating Services, Duff & Phelps Corporation, o sus sucesores, u otorgada por una agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario de Hacienda. (Esta información debe incluirse en la cesión notarizada que acompaña los valores.)

(d) Pagarés hipotecarios asegurados por la Federal Housing Administration.

(e) Pagarés hipotecarios asegurados por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico.

(f) Bonos, notas y cualquier otra evidencia de deuda emitida por corporaciones de Puerto Rico y Estado Unidos de América y que además disfrutan de una clasificación crediticia AA, -en caso de valores con vencimiento de un año o menos, estos disfrutarán de una clasificación crediticia A1 y P1,- o su equivalente, o mejor, otorgada por Standard & Poors,

Moodys Rating Services, Duff & Phelps Corporation, o sus sucesores, u otorgada por una agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario de Hacienda. (Esta información debe incluirse en la cesión notarizada que acompaña los valores.)

(g) Cualquier otro valor aprobado por el Secretario de Hacienda cuando lo estime necesario para el Gobierno, las instituciones financieras y la economía en general.

#### ARTICULO 4. PREFERENCIA EN LOS VALORES ACEPTADOS

El Secretario de Hacienda solamente aceptará valores negociables y estará facultado para establecer preferencias en los valores que aceptará como colateral y para requerir que la colateral se preste mediante un valor en específico.

#### ARTICULO 5. TODOS LOS VALORES SE ACEPTARAN POR SU VALOR EN EL MERCADO

Todos los valores recibidos como colateral de fondos públicos se aceptarán por su valor en el mercado en ese momento y deberán ser suficientes para garantizar el cien por ciento (100%) de los fondos públicos depositados con los depositarios designados.

Si el valor en el mercado ("market value") de la colateral depositada con el Secretario de Hacienda o un custodio designado disminuye por debajo del monto de los fondos públicos depositados, el depositario enviará inmediatamente colateral para mantener un nivel de colateral de por lo menos cien por ciento (100%) de los fondos públicos depositados. El Secretario de Hacienda a petición del Banco depositario, devolverá la colateral en iguales términos cuando haya un exceso neto a favor del banco.

El valor en el mercado de un valor recibido como colateral de fondos públicos, se obtendrá de una fuente generalmente reconocida en la industria, seleccionada por el Secretario de Hacienda para tales propósitos.

El Secretario podrá requerir la certificación del valor en el mercado de los valores recibidos como colateral en cualquier momento que lo considere necesario.

#### ARTICULO 6. CONSTITUCION DE PRENDA Y ENDOSO DE VALORES

Todos los valores evidenciados o no por un certificado, dados como colateral de fondos públicos, se considerarán pignorados y endosados a la orden del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 7. RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITARIOS POR FONDOS PUBLICOS DEPOSITADOS

En caso de que el depositario designado no pueda responder, por cualquier razón, de los fondos depositados, el Secretario de Hacienda podrá disponer o vender la colateral necesaria para recobrar la cantidad de los fondos depositados.

ARTICULO 8. EXENCION DEL REQUISITO DE COLATERAL

Toda cuenta bancaria de fondos públicos estará exenta del requisito de colateral hasta la cantidad que esté asegurada por la Federal Deposit Insurance Corporation ("FDIC") o por la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito ("PROSAD").

ARTICULO 9. INFORMES SEMANALES Y MENSUALES

(a) (i) Cada depositario designado deberá someter un informe semanal al Secretario de Hacienda que indique la cantidad de los depósitos de fondos públicos y el valor en el mercado, a la fecha del informe, de los valores depositados como colateral con el Secretario de Hacienda o los custodios designados.

(ii) También someterá un informe mensual que incluirá el detalle de los fondos públicos y un listado de los valores que los respaldan, con su clasificación crediticia y valor en el mercado a la fecha del informe.

(b) Cada custodio designado deberá someter un informe mensual al Secretario de hacienda identificando los valores depositados como colateral por cada depositario designado a la fecha del informe.

(c) Los informes requeridos por este Artículo deberán recibirse en el Departamento de Hacienda no más tarde del tercer día laborable siguiente a la semana correspondiente en el caso de los informes semanales y a más tardar el décimo día del mes siguiente al mes correspondiente en el caso de los mensuales; y deberán ser certificados correctos por el oficial financiero de la institución autorizado para esos propósitos.

ARTICULO 10. FONDOS PRIVADOS EN PODER DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

Todos los fondos pertenecientes a personas privadas en manos de oficiales públicos o depositados con la Secretaría de los Tribunales de Justicia por los cuales el Gobierno de

Puerto Rico pueda ser responsable, se consideran fondos públicos y por lo tanto serán garantizados por la colateral dispuesta por este Reglamento.

#### ARTICULO 11. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

(a) Cualquier institución financiera o persona que viole las disposiciones de la Ley o de este Reglamento podrá ser sancionada con multa administrativa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.

(b) Si subsiguientemente se incurriera en la misma violación, la multa administrativa no será menor de dos (2,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(c) Las multas aplicarán por separado a cada violación de Ley o Reglamento.

(d) El incumplimiento con las disposiciones de la Ley y este Reglamento podrá conllevar además la cancelación de la designación de una institución financiera como depositaria de fondos públicos.

#### ARTICULO 12. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(a) Si la institución financiera a quien se le impusiera la multa administrativa o la cancelación de la designación como depositaria de fondos públicos no estuviera conforme con la misma, deberá solicitar por escrito una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación. Si la persona estuviera conforme, deberá pagar la multa no más tarde de la expiración de dichos diez (10) días en la Oficina del Area de Tesoro mediante cheque certificado, cheque de gerente, giro bancario o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. Si se trata de una cancelación de designación, será efectiva pasado los diez (10) días de la notificación si la parte afectada no solicita vista.

(b) El Secretario de Hacienda podrá emitir una orden de cancelación inmediata de la designación de una institución financiera como depositaria de fondos públicos si concluye que la orden protege el interés público.

#### ARTICULO 13. SALVEDAD

De declararse inconstitucional o nula por un Tribunal competente cualquier disposición contenida en este Reglamento, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

ARTICULO 14. DEROGACION

Se deroga el Reglamento Número 3212, titulado "Para Establecer los Valores Aceptables como Colateral de Fondos Públicos Depositados en Instituciones Bancarias", aprobado el 14 de mayo de 1985 por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 15. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 1 de noviembre  
de 1995.

  
Manuel Díaz Saldaña  
Secretario de Hacienda